

Doctora.

ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO.
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DE LA DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPOSANBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2021-00027-00

DEMANDANTES: EINER BOLAÑOS MUÑOZ, SEIDA SILVA PEREZ, ERIKA YULIETH BOLAÑOS SILVA, KAROL TATIANA BOLAÑOS SILVA, SEBASTIAN BOLAÑOS SILVA, JORGE BOLAÑOS PEREZ y ESNEIDA MUÑOZ GOMEZ

DEMANDADO. JUAN ANTONIO MUÑOZ, YONIVER MARTINEZ MOTOHA y EQUIDAD SEGUROS .

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional 246.194 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador de los demandados **JUAN ANTONIO MUÑOZ** y **YONIVER MARTINEZ MOTOHA**,, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por los señores **EINER BOLAÑOS MUÑOZ, SEIDA SILVA PEREZ, ERIKA YULIETH BOLAÑOS SILVA, KAROL TATIANA BOLAÑOS SILVA, SEBASTIAN BOLAÑOS SILVA, JORGE BOLAÑOS PEREZ** y **ESNEIDA MUÑOZ GOMEZ**, así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO- conforme a los registros civiles aportados en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO conforme al registro civil de nacimiento.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO como se evidencia en las pruebas obrantes en el expediente se relacionan hechos de un accidente de transito. No obstante no se aporta prueba alguna concreta de responsabilidad.

AL HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO. se evidencia una atención medica.

AL HECHO DECIMO. ES CIERTO. tal y como se desprende de la prueba aportada.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO. Es una interpretación de una tabla de una posible indemnización, sin embargo no se ha demostrado responsabilidad alguna.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO. En atención a que no se evidencia prueba alguna que genere certeza sobre la responsabilidad de mi prohojado dentro del siniestro ocurrido, en cambio se evidencia con base a las declaraciones que no se observo el deber objetivo de cuidado por parte de los padres de la menor.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO Por consiguiente frente a las pretensiones y condenas consignadas en el escrito de la demanda, me aOPONGO, a todas y cada una de ellas, pues, como se mencionó anteriormente no se estableció con claridad una responsabilidad de los demandados.

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO por carecer de fundamento factico y jurídico.

EXCEPCIONES

Interpongo las siguientes excepciones su señoría:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYJ-132.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas. Esto se ha desarrollado bajo el argumento de que la conducción se trata de una actividad peligrosa. En el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo de placas **SYJ-132**.

Es así como se observa que dentro de la demanda, **NO EXISTE** prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del Señor **YONIVER MARTINEZ MOTOHA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **SYJ-132**, lo que ocasionó el accidente de tránsito. Además, está claro que en el momento en que se presentó el desafortunado suceso, el señor **YONIVER MARTINEZ MOTOHA** ejercía la actividad de la conducción tomando todas las precauciones que el caso le demandaba.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, se puede colegir que el daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad civil y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además el hecho y el nexo causal.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación. Por su parte, el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó.

Así, para que el daño sea reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, cierto, real y efectivo, pues no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas. Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

En cuanto a la solicitud de indemnización por Perjuicios Patrimoniales en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

En cuanto a la solicitud de indemnización por Perjuicios Extrapatrimoniales, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS los perjuicios patrimoniales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, reclamados con la demanda.

En lo que se refiere al cobro de los perjuicios extra-patrimoniales en la modalidad de morales, estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación del estado de salud, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

Debe decirse entonces que, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega. En este caso, no obra en el plenario prueba que acredite los perjuicios reclamados.

3. CONFIGURACIÓN DE UN HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Interpongo la presente excepción, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será éste entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

PRUEBAS:

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi poderdante contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales aportadas al proceso en todo aquello que le sea favorable a mis representados.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

- Señor **EINER BOLAÑOS MUÑOZ** quien podrá ubicarse en la dirección de su apoderado que fue aportada con la demanda. Así mismo. Correo fabian.1903@hotmail.com.

- señora **SEIDA SILVA PEREZ** quien podrá ubicarse en la dirección de su apoderado que fue aportada con la demanda. Así mismo. Correo fabian.1903@hotmail.com.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 34 norte # 10n – 63 casa 2 campo bello de la ciudad de Popayán – Cauca, en el correo electrónico jajomunoz@gmail.com teléfono: 3146534035.

EDe la señora juez. Atentamente,


JAIRO JOSE MUÑOZ NARANJO

C.c 1061696283 de popayan

T.P. 246.194 del consejo superior de la judicatura.